

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 164 -2020-MPH/GM

Huancayo, **28 FEB. 2020**

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: El Expediente Administrativo N° 03780-G de fecha 22 de enero de 2020, sobre Recurso de Apelación incoado por la Empresa Grupo Asiri L&V SAC representado por su Gerente General don Edwin Roque Alderete Condor, e Informe Legal N° 212-2020- GAJ/MPH. Y;

CONSIDERANDO: Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo es una Institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Políticas del Estado, que en esa misma perspectiva, el artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972;

Un acto administrativo es válido, cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, observando los requisitos establecidos en la Ley. Estos actos administrativos, si bien es cierto pueden ser revisados y/o examinados por el ente superior en grado, es tan bien cierto que deben ser presentadas, a través de los medios impugnatorios que deducen las partes inmersas en un proceso, mediante los recursos previstos de reconsideración y apelación;

En tal sentido, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo 1272 señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Por consiguiente, se advierte que el recurso de apelación suscrito por el administrada ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 207° numeral 207.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Obra el Expediente N°2550533 de fecha 10 de octubre del 2019 donde el administrado GRUPO ASIRI L&V S.A.C solicita inscripción de unidades a padrón vehicular y emisión de tarjetas únicas de circulación 2019;

Que la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°407-2019-MPH/GTT de fecha 24 de noviembre del 2019 resuelve declarar improcedente el pedido realizado por el administrado don Edwin Roque Alderete Córdor, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte GRUPO ASIRI L&V S.A.C con nombre comercial "RED EXPRESS", presentado por expediente Administrativo Expediente N°02550533-2019-MPH, (3733795), de fecha 10 de octubre de 2019, debido a que su pretensión de inscripción de unidades y emisión de tarjetas únicas de circulación, se encuentra suspendidos para los vehículos de categoría M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad de auto colectivo, taxi empresa y taxi independiente, de conformidad a nuestro marco normativo municipal y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

También se tiene el Expediente N°2701351 de fecha 16 diciembre del 2019 donde interpone recurso de reconsideración contra Resolución N°407-2019-MPH/GTT. Siendo resuelta con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°451-2019-MPH/GTT de fecha 31 de diciembre del 2019 donde se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuestos por el sr. Edwin Roque Alderete Córdor en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte GRUPO ASIRI L&V SAC, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°407-2019-MPH/GTT de fecha 24 de noviembre del 2019;

Y se tiene el Expediente N°003780-G de fecha 22 enero del 2020 donde el administrado interpone recurso de Apelación contra Resolución N°451-2019-MPH/GTT. Sustentando que existiría discriminación en no atender su pedido de inscripción de vehículos 8 asientos puesto que a otras empresas si le habría concedido;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 164 -2020-MPH/GM

Que la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM de fecha 19 de noviembre del 2017 señala áreas saturadas, por congestión y contaminación ambiental, determinadas vías ubicadas en los distritos de Huancayo, Tambo y Chilca y en el artículo 2° que modifica el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM en el literal s) suspende la inscripción de vehículos de la Categoría M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad de auto colectivo, taxi empresa y taxi independiente;

Que en el presente caso se tiene que el administrado GRUPO ASIRI L&V S.A.C solicita inscripción de unidades a padrón vehicular y emisión de tarjetas únicas de circulación 2019. Que al respecto obra el Informe Técnico N° 188-2019-MPH/GTT-GCD de fecha 15 de noviembre del 2019 de la Gerencia de Transito y Transportes señala en cuenta a la solicitud del administrado:

3.63 Servicio de Transporte Especial de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi ()

Del que se aprecia que la prestación del Servicio de Transporte en Auto Colectivo no es considerada dentro del Servicio de Transporte regular de personas, sino que es una de las modalidades del Servicio de Transporte Especial de personas, que es definido por el número 63.5 del Art. 3° del RNAT, conforme se detalla a continuación:

7. 13 63.5 Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV ()

Que, en ese contexto jurídico, el Concejo Municipal aprobó la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, suscrita con fecha 19 de noviembre del 2017, Ordenanza Municipal que modifica la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, el mismo que declara Área y Vías Saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los Distritos de Huancayo, El Tambo y Chilca, donde en el Art. 2° que modifica al Art. 3° de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, refiriendo a las disposiciones de medidas de mitigación en el literal s) se señala: "Suspender la inscripción de vehículos de la categoría M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad de auto colectivo, taxi empresa y taxi independiente." adicional a ello, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, mediante Oficio N° 214-2019-MPH/OCI de fecha 28 de marzo de 2019, "INFORME DE ALERTA DE CONTROL", advierte que de conformidad a lo regulado por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la Entidad es la responsable de otorgar la habilitación vehicular a través de las Tarjetas Únicas de Circulación - TUCs, para los vehículos que prestan servicio de transporte dentro del ámbito provincial, donde la Gerencia de Tránsito y Transporte no cuenta con dicho procedimiento, que garanticen verificar o controlar el cumplimiento que estos vehículos cuenten con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, considerando que existen vehículos habilitados que prestan servicios de transporte regular de personas con más de veinte (20) años de antigüedad, tal como se establece en la Vigésima Novena Disposición Complementaria del RNAT, referido a la Exigibilidad Extraordinaria de la Inspección Técnica Vehicular, que señala lo siguiente: "Excepcionalmente, los vehículos que excedan los veinte (20) años de antigüedad contados a partir del año siguiente de su fabricación, destinados al servicio de transporte regular de personas en los ámbitos nacional, regional y provincial deberán acreditar que han aprobado la Inspección Técnica Vehicular cada cuatro (04) meses, para cuyo efecto el Certificado de Inspección Técnica Vehicular que se expide en estos casos tendrá una vigencia de cuatro (04) meses. En caso que no se acredite que el vehículo haya aprobado la referida inspección, la autoridad competente de oficio deshabilitará el vehículo del Registro correspondiente, bajo responsabilidad."

Que, en ese entender, habiéndose evaluado y analizado el expediente administrativo presentado por el administrado, se aprecia que los vehículos que pretende inscribir e incorporar a su Padrón Vehicular e emisión de Tarjetas de Circulación 2019, cuentan con las siguientes características:

PADRÓN N°	PLACA	MARCA	AÑO DE FABRICACIÓN	N° DE ASIENTOS
2	AVY-186	CHEVROLET	2016	8
30	C6A-437	SUZUKI	2013	8
64	W4J-068	JUPITER F1	2019	8
69	W4L-088	FAW	2019	8

Como es de evidenciarse la integridad de vehículos maten a atención cuentan con ocho (8) asientos y estando esto suspendido por seguridad, de conformidad al marco normativo municipal antes invocado, resulta declarar IMPROCEDENTE, dicha pretensión realizada por el administrado.



[Handwritten signature]

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 164 -2020-MPH/GM

Consecuente se puede apreciar que los vehículos por el cual solicita la inscripción de unidades vehiculares son de 8 asientos, contraviniendo lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, artículo 2° literal s) el cual suspende la inscripción de vehículos de la Categoría M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor para auto colectivo;

En cuanto a la supuesta discriminación debemos señalar que el administrado no puede aseverar sin sustento fehaciente que dichos vehículos se encuentran en el mismo supuesto que del recurrente, más aún cuando no ha subsanado el hecho de que los vehículos con placa N° AVY-186, C6A-437, W4J-068, Y W4J-088 se encontrarían en el supuesto legal de prohibición para ser inscritos en el servicio de taxi colectivo. Por lo que se sustentó carece de validez legal. En tal sentido, respeto a la Apelación que nos ocupa, se puede advertir que la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°451-2019-MPH/GTT de fecha 31 de diciembre del 2019 la cual declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Edwin Roque Alderete Córdor en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte GRUPO ASIRI L&V SAC, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°407-2019-MPH/GTT, se encuentra emitida legalmente, careciendo de causal de nulidad del acto administrativo;

Por todas las consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Edwin Roque Alderete Córdor en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte GRUPO ASIRI L&V SAC, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°451-2019-MPH/GTT de fecha 31 de diciembre del 2019;

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°451-2019-MPH/GTT de fecha 31 de diciembre del 2019;

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa;

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Gerencia de Tránsito y Transporte el cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°451-2019-MPH/GTT de fecha 31 de diciembre del 2019;

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado con las formalidades de ley.

REGISTRÉ, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
CPC. Nelson Inga Macuri
GERENTE MUNICIPAL

